

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 48/2024



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/244/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/035/2023

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/244/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa de éste Tribunal compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*"a) Lo constituye el oficio número FGE/VCEyAPJ/719/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el C. Ricardo Ferrer Martínez, en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuraduría de Justicia, mediante el cual me destituyen del cargo de Perito en Avalúo de Bienes Muebles de la Procuraduría General de Justicia del Estado a partir del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.*

*b) Lo constituye la falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como*

*también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRTC/035/2023**; ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veintitrés**.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley; y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, ubicada a fojas 115 a 121 vuelta del expediente del juicio de nulidad; en el que se establece el siguiente efecto:

*“Se condena a las autoridades Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones realicen todos los trámites necesarios a fin de que a la Ciudadana [REDACTED] le sea cubierto el pago de su indemnización constitucional y el pago de “y demás prestaciones a que tenga derecho”, éstas desde que se concretó su separación injustificada, ocurrida el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia.*

*Así como: “Pago de salarios caídos que incluye los respectivos incrementos u aumentos...”*

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia interpusieron el **recurso de revisión**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuestos dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo

anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **uno de julio de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/244/2024**; y con fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/035/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal, en la que determinó declarar la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas** el día **treinta de abril de dos mil veinticuatro**; en consecuencia les comenzó a correr el término para interponer el recurso de revisión del **seis al diez de mayo del año en curso**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **29** del toca que nos ocupa, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día **catorce de mayo del año en curso**, depositado en el Servicio Postal Mexicano el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, como consta del sello de recibido visible la página **1**, en consecuencia resulta que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los

autos del toca **TJA/SS/REV/244/2024**, las demandadas ahora revisionistas, vierten en concepto de agravios los argumentos que a continuación se transcriben:

**PRIMERO.-** Causa agravios los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella el C. Magistrado calificó como fundados y suficientes los conceptos de nulidad invalidez formulados por la parte actora, argumentando que las autoridades violaron en perjuicio de la actora el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional señalando que las autoridades responsables no acreditaron haber otorgado a la parte actora la oportunidad de ser oída en un procedimiento respecto de su desvinculación laboral; es inconcuso que se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y existió a la vez una inobservancia a la ley que rige el acto reclamado; refiere también que la actora en ningún momento fue citada a un procedimiento previo en el que se le diera la oportunidad de defensa.

Es incorrecto el análisis realizado por el C. Magistrado, toda vez que inobservó el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, que establece que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado de Guerrero, precepto del que se infiere que si la actora [REDACTED], fue nombrada por el Fiscal General del Estado, es quien también puede removerla; no obstante de la sentencia que se recurre se desprende que el responsable Sala Regional Tlapa de Comonfort, no analizó y mucho menos aplicó el precepto legal arriba señalado al momento de emitir la sentencia que se recurre causando un agravio real e irreparable a ésta parte demandada porque al inobservarlo originó que se declarara la invalidez del acto impugnado, imponiendo una condena en perjuicio de esta autoridad, sin ser justificada; porque de haber aplicado dicho precepto legal hubiera arribado a la determinación de que el Fiscal General del Estado, sí contaba con facultades tanto para nombrar como para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, por tanto el oficio FGE/VCEyAPJ/719/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, debió haber sido declarado como válido por haber sido emitido de manera fundada, motivada y legal.

Lo anterior, es así porque el precepto 25 se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para emitir el acto impugnado, tal como se desprende de su contenido:

“ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones  
Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los Vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.”

Por tanto lo correcto era que el C. Magistrado Regional, declarara la validez del acto impugnado como consecuencia de que éste fue emitido por una autoridad competente así como mediante una acción legalmente establecida ya que en el citado

oficio se señalaron con precisión cuáles eran los motivos por los que se había arribado a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo de la actora [REDACTED]

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ninguno de los considerandos que conforman la sentencia, el C. Magistrado Regional no valoró el contenido del Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, con el cual se acreditó plenamente que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, sí podía tramitar lo relativo a dicha remoción, por así estar establecido en sus facultades contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que dentro de sus atribuciones tiene la de tramitar por acuerdo del Fiscal General del Estado, todo lo relativo a remociones.

Por lo que al no haber valorado en su sentencia el Acuerdo precitado, infringe su obligación de ajustar sus actuaciones de manera estricta a los requisitos señalados en el Precepto 137 del Código de la Materia, que obliga al resolutor a emitir su sentencia de manera imparcial y que éstas deben contener un examen y una valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídica en las que se apoyen para dictar dicha sentencia. Tal como lo dispone dicho precepto:

*“Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.”*

Obligación que incumplió el C. Magistrado Regional, porque no analizó ni valoró el Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, omisión que causa agravios a ésta parte recurrente porque de haber analizado dicho Acuerdo, hubiese arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, sí puede remover a la actora y el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, sí tenía la facultad de tramitar lo relativo a dicha remoción, lo que aconteció cumpliéndose con todas las formalidades de una notificación, así como la remoción informando los motivos por los que arribaron a una pérdida de confianza.

Causa agravio el señalamiento del Magistrado Regional, en el sentido de que de la documental pública ofrecida y desahogada por las autoridades demandadas no se acredita que previo a la determinación contenida en el oficio FGE/VCEyAPJ/719/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, se le haya iniciado a la actora un procedimiento seguido por autoridad competente, aduciendo que no se inició procedimiento administrativo alguno en el que concluyera con la determinación de la destitución de la actora.

Ahora bien se sostiene que es incorrecto dicho criterio en virtud de que el C. Magistrado Regional, inobservó el precepto 137 del Código de la Materia, que señala:

*“Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.”*

Del precepto transcrito se desprende que en la sentencia que dicte el C. Magistrado Regional **debe obligatoriamente** valorar de manera correcta las pruebas ofertadas por las partes, como es el caso de que las autoridades demandadas ofrecieron la documental consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/719/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, oficio del que se desprende que el Fiscal General del Estado, si cuenta con facultades para dar por terminada la relación de trabajo de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, como lo era la actora.

**Artículo 19.** El titular de la Institución será el Fiscal General, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y durará en su encargo seis años improrrogables, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica.

El Fiscal General es el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General; en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine.

El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Inobservancia del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, causa agravios por motivo de no haber analizado y valorado el contenido de dicho artículo, toda vez que de haber sido así, esa Sala Regional hubiese arribado a la conclusión de que de conformidad con dichos preceptos el Fiscal General es el titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General del Estado, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado, contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

Lo anterior es así porque si la actora fue nombrada por el Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto sí corresponde legalmente al titular removerlo del cargo por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando mediara el acuerdo

delegatorio precitado, como aconteció en el presente caso; no obstante el Juzgador viola el principio de estricto derecho en agravio de ésta parte al señalar sin sustento legal que debió haberse agotado de manera previa un procedimiento administrativo en el que se concluyera con la remoción del actor.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado Regional, omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un Procedimiento; sin que sea considerado como sustento el precepto 14 de la Constitución Federal que señala, puesto que no se está privando a la actora de algún derecho, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del precepto 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, que establece lo siguiente:

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se **promoverán** la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos **y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Precepto legal del cual se desprende que los Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto le señalen para permanecer, es decir dicho precepto legal prevé la posibilidad de que la actora [REDACTED], al haber ostentado el cargo de Perito, de no cumplir con los requisitos para su permanencia pudiera ser sujeta a una separación, ahora bien debe considerarse que la sentencia el C. Magistrado Regional con sede en Tlapa de Comonfort, no aplicó el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, que señala con claridad cuáles son la facultades de la Fiscal General del Estado, **que puede realizar de manera directa o ya sea por haber sido delegadas, facultades que al estar establecidas en la ley no estaban sujetas a prueba**, por lo que de haber aplicado el contenido de dicho precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al encontrarse establecido en la ley y haber sido emitido por una autoridad competente y como consecuencia de ello, declarar la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber

llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de realizar alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir actos de esa naturaleza llevar a cabo un procedimiento administrativo ante diversa autoridad lo cual eso erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las facultades que la propia ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, y su Reglamento le otorgan.

Lo anterior es así, porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que el titular de la institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo a fin de que éstos sean calificados válidos y legales.

Es incorrecta la calificativa de nulidad del acto impugnado porque el motivo por cual se determinó la remoción del actor fue por habersele perdido la confianza, por tanto dicha terminación de la relación de trabajo, fue emitida de manera fundada y motivada, es decir en ningún momento fue emitido como resultado de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, incoado a los servidores públicos cuando éstos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan, por tanto debe entonces valorarse el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y con sustento legal en dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Lo anterior es así porque dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló a la actora que al haberse realizado un análisis a su expediente personal que obra en el Archivo General de ésta institución, se desprendía que el último registro que tiene es que no aprobó su evaluación de Control y Confianza por tanto su estatus no es viable, con lo que se acreditaba que transgredió los principios que regían el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, lo que implicaba la pérdida de confianza por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado fue originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los



principios que rigen el ejercicio del servicio público, previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente, literalidad:

**“Registro digital:** 163148, **Instancia:** Primera Sala, , **Materias(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 108/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168, **Tipo:** Jurisprudencia

**EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; **esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir.** Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

*Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.*

*Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.*

*Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.*

Como consecuencia de lo anterior debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/719/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año do mil veintidós, por lo que porque (sic) con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes laborales por las que puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fué emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales, a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que no se inició procedimiento administrativo alguno que concluyera con la determinación de destitución de la actora, puesto que como se acreditó plenamente, no existe sustento legal que obligue a la Fiscal General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la ley le otorga como facultad para realizar, deba iniciar procedimientos administrativos ante diversa autoridad, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que el Fiscal General, debe realizar un procedimiento administrativo alguno antes de cumplir con

alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades del titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas, limitadas, ni suspendidas, porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo, necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado y motivado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó al Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por el Fiscal General del Estado, puesto que sería ilógico que para nombrar a un personal de la Fiscalía General del Estado, deba el Fiscal General del Estado iniciar un procedimiento administrativo en el que se culmine con una sentencia en la que se señale que sí debe emitirse el nombramiento a una persona como elemento perteneciente a la Fiscalía General del Estado, o que también previo a la remoción deba iniciarse un procedimiento administrativo en el que se culmine con una destitución; cuando la propia ley no le impone tal obligación en el precepto 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado y como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, ni posterior a la misma, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal; por tanto no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Por tanto, debe entonces valorarse que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

**SEGUNDO.** Causa agravios la sentencia que se combate porque en el considerando SÉPTIMO, el C. Magistrado señala que condena a las autoridades demandadas al pago de una indemnización correspondiente y el pago de “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, éstas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el 24 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago correspondiente.

Causa agravios la sentencia porque el resolutor determina que la indemnización constitucional corresponde al pago de tres meses y señala además prestaciones que no debieron ser consideradas como procedentes.

El C. Magistrado Regional **inobservó la obligación de señalar y aplicar en su sentencia**, el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que el legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, debe ser justificado y adecuado y proporcional, **que deban advertirse efectos desmesurados en relación al resarcimiento**, lo que origina un agravio a ésta parte demandada al condenarse al pago de salarios desde la baja hasta que se realice el pago correspondiente. Por lo que debe esa Sala Superior, entrar al estudio del presente agravio y señalar que el C. Magistrado Regional, revoque la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emita una nueva en la que aplique el contenido de dicha jurisprudencia, cuya literalidad señala:

*“Registro digital: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277, Tipo: Jurisprudencia.*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** *En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa **del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones**. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las*

*referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.*

Por lo que al haber inobservado que dicha jurisprudencia puntualizaba que el legislador local es quien debe regular los montos y la temporalidad por las que deben cubrirse tales prestaciones, no consideró que a la fecha de la emisión del acto impugnado ya se encontraba establecida la forma en que debía pagarse la indemnización y demás prestaciones al actor, tal como se ordenan los preceptos legales 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de los que se desprenden además que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, al citar:

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**Artículo 74.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

*“Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.*

**ARTÍCULO 50.** *Efectos de la separación o remoción injustificada* En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política os Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.”**

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado Regional, aplicó de manera incorrecta el rubro “**y demás prestaciones**” y haciendo una indebida interpretación se excede en el efecto del pago de salarios y además otorga a favor de la actora pago por diversos rubros que no le corresponden, determinando que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en las remuneraciones ordinarias, (salarios caídos) y haberes desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo incrementos y aumentos salariales; beneficios que no era factible que esa ala Regional los determinara procedente,

porque como se ha acreditado no existe legislación que sustente dicho pago, es decir que señale que éstos deban otorgarse.

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron **y determinaron en una ley local**, que era lo que debía entenderse como **“y demás prestaciones que tenga derecho”** mismo que fue determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, que debió haber sido aplicada por el C. Magistrado Regional, legislación en la cual se contiene el artículo 89 que señala que proceden **únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, para así determinar que de acuerdo a dicho mandato debe entenderse como “las demás prestaciones que tenga derecho” el pagarse a la parte actora únicamente las prestaciones que en forma proporcional le correspondieran a la fecha de su baja. Precepto que para una mejor apreciación me permito citar:

“Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y **demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos**, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.”

Precepto que es aplicable al presente caso porque de los preceptos 6º, 60 y 89 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, se desprende que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto sin lugar a dudas la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar:

*“Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”*

*“Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía*

*Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal.”*

No obstante de que eran aplicables al presente caso dichos preceptos, el C. Magistrado Regional no lo señala ni lo analiza en ninguna parte de la citada sentencia, cuando de acuerdo al artículo 137 del Código de la Materia, debió aplicarlo al presente caso, originando dicha inobservancia que en la sentencia que se combate haya aplicado la suplencia de la queja a favor del actor y señalar erróneamente que deben pagarse al actor el rubro **“y demás prestaciones a que tenga derecho”** desde que fue destituido y hasta que se realice el pago correspondiente; sustentando su determinación en el criterio jurisprudencial 2001770, de fecha septiembre de 2012, señalando que la segunda Sala sostuvo que el enunciado “y demás prestaciones” debe “interpretarse” como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, criterio que como se ha acreditado ya no era procedente su aplicación por ya existir señalado en la legislación local la forma en que realizarse el pago indemnizatorio, cuando lo correcto era aplicar la limitante señalada en la jurisprudencia 2013440 de fecha enero de 2017.

Se sostiene que dicha determinación es incorrecta, puesto que al momento en que ocurrió el, acto impugnado, ya se encontraba legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su precepto 89, en el que se estableció que únicamente procedían las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procediera el pago de salarios caídos, estableciendo **categorícamente** que no procedía el pago de las remuneraciones, salarios caídos o haberes desde que se haya concretado la destitución del actor y hasta que se realizara el pago correspondiente.

No obstante de que existe mandatado en la ley que no procede el pago a favor de la parte actora, el C. Magistrado no aplica dicho precepto y sin sustento legal, sin motivación ni fundamentación determina además que deben pagarse al actor además de los salarios caídos, **incrementos y aumentos salariales**, señalando que determina procedente que se le paguen al actor porque desde su perspectiva, es atento al derecho que tienen los Agentes del Ministerio Público de disfrutar de las medidas de protección al salario y porque son accesorios deben ser también los incrementos salariales respecto del sueldo principal; es incorrecto su argumento porque la protección al salario no es fundamento legal para que con ello determine excesivamente a favor del actor el pago de incrementos salariales, porque como se ha acreditado el precepto que debe aplicarse es el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero en fecha martes 03 de mayo del 2022; lo anterior en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta

que se dé total cumplimiento a la sentencia son considerados salarios caídos, por tanto no era procedente su pago.

Lo anterior es así porque el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente**, lo anterior origina que la sentencia sea incorrecta por haberse inobservado preceptos y leyes aplicables señaladas en los párrafos que anteceden y no cumplir con los requisitos que para su emisión le señalaba el precepto 137 del Código de la Materia, y en base a ello revocar la sentencia sujeta a revisión, por no cumplirse con dichos requisitos para su legal emisión, porque como se puede advertir, el concepto **Fundamentación** se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación** debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de Fundar y Motivar para cumplir así, con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, (sic) si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

De igual manera, es incorrecta la determinación del C. Magistrado al señalar "Pago de la Caja de Ahorro es procedente su pago ajustado sólo por lo que corresponde de enero a agosto del dos mil veintitrés"; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que éste es considerado dentro de "las demás prestaciones a que tenga derecho", éste no debió haber sido condenado, porque desde la fecha de baja ya no se generaron. Resultado entonces incorrecto el criterio del Magistrado Regional al señalar procedente el pago de la Caja de Ahorro, por el periodo correspondiente de enero a agosto del mil veintitrés.

Por tanto y al haber quedado demostrado que los lineamientos torales que sustentan el criterio del C. Magistrado no son correctos, debe entonces el resolutor determinar que en presente caso es procedente el recurso y revocarse la sentencia que se recurre para efecto de que el C. Magistrado emita una nueva en la que aplique el precepto correcto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y en base a dicho artículo determinar improcedente el pago de la Caja de Ahorro como lo señaló en su sentencia primigenia y señalar que ésta no es procedente por el periodo correspondiente de enero a agosto del dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, porque al no aplicar el precepto aludido, causa agravios porque condena a esta parte al pago una



prestación que como se ha dicho no es legal su pago, porque la propia ley 179 multicitada no la señala.

Se insiste en que resulta incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, en el sentido de que es procedente el pago de la Caja de Ahorro, ajustado sólo por lo que corresponde de enero a agosto del dos mil veintitrés; en virtud de que no existe precepto legal alguno que señale que las autoridades deban realizar la devolución a los actores en determinado caso o juicio, sino por el contrario, existe la obligación de la Caja de Previsión de (sic) a los Peritos, Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial, otorgarles los beneficios precisamente por ostentar dicha categoría y cotizar como en el presente caso la actora, por tanto, solicito se revoque la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se resuelva improcedente el pago al actor de la Caja de Ahorro, ajustado por lo que corresponde de enero agosto del dos mil veintitrés, lo anterior porque tal como se acreditó al momento de contestar la demanda y como lo señala el C. Magistrado dichas aportaciones que corresponden a la Caja de previsión, que le eran descontadas eran precisamente para que la actora cotizaba en dicho instituto y como en el presente aso, gestionara el pago de una pensión a su favor, por tanto debe revocarse la determinación del C. Magistrado, puesto que éstas fueron aportadas a dicha dependencia, trámite que fue generado con motivo precisamente de que cotizaba par (sic) la Caja de Previsión, por tanto, no es correcto que se haya señalado que éste deba devolverse, puesto que en caso de ser procedente la devolución de sus cuotas, éstas debió haberlas reclamado de manera directa ante la Caja de Previsión.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto 6, 60 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que a autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: Ido.A.373 A. Página:1450

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2485/92, Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco,. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno, 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuáles son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentre el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmear de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, el Magistrado Regional debió haber observado y aplicado el contenido de dichos precepto legales y así haber arribado a la conclusión de que en el presente caso, en el supuesto sin aceptar, de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, por cuanto al rubro y demás prestaciones a que tenga derecho, corresponde al pago de prestaciones proporcionales a la fecha de baja.

Dada la procedencia y lo fundado del agravio que se formula debe revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que no son procedentes los diversos rubros que señala el C. Magistrado Regional, como remuneraciones dejadas de percibir, señaladas como "*prestaciones*" como prima vacacional, bonos, etc. lo anterior en virtud de que al establecerlo así en el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, es claro que el legislador determinó como no procedente el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, por lo que resultan éstos entonces improcedentes.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado que son incorrectos los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por el C. Magistrado Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de nulidad, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por esta autoridad y en sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo en el presente caso, aplicarse el precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y señalar que con ello, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y demás prestaciones, pero únicamente proporcionales del año en que ocurrió la baja.

Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la Sala Regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Como **primer agravio** refiere que es incorrecta la determinación de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/719/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que fue emitido por autoridad competente, que en el presente caso es la Fiscal General del Estado de Guerrero, a través del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, sí podía tramitar lo relativo a dicha remoción, lo anterior mediando acuerdo delegatorio número **FGE/DGJJ/A/001/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, determinó removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.
- Agregan que el Magistrado Instructor debió declarar la validez del oficio impugnado, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a la facultad que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y del cual no se desprende que como requisito a la remoción del personal de la institución, deba realizarse algún trámite o procedimiento.
- Que por tanto, resulta evidente que la Sala Regional inobservó que los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 del Reglamento de la Ley en cita, prevén que la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades tanto para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, siempre que exista una causa justificada; que en ese sentido, la Fiscal General del Estado, cuenta con facultades para remover a la parte actora sin necesidad de llevar previamente algún trámite o procedimiento, máxime cuando había causa que lo justificara, lo que origina que a su juicio la sentencia resulte carente de sustento legal.
- Refiere que el Magistrado instructor omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento referente a que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento, criterio que consideran es incorrecto, en virtud de que el motivo por el que se determinó la remoción del actor fue por habersele perdido la confianza, toda vez que en ningún momento se señaló que el acto impugnado había tenido como origen alguna infracción administrativa disciplinaria, sino que el motivo fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que

implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas en el desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

- En el **agravio segundo**, los recurrentes argumentan que el Magistrado los condenó al pago de una indemnización, así como al pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", las cuales deberán abarcar desde que se concretó su destitución del actor, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y hasta que se realice el pago correspondiente.

- Así también los recurrentes refieren que el magistrado instructor, aplicó de manera incorrecta el rubro "y demás prestaciones" e hizo una indebida interpretación, por lo que se excedió en el efecto del pago de salarios y además otorga a favor de la actora pago por diversos rubros que no le corresponden, determinando procedente las pretensiones consistentes en las remuneraciones ordinarias (salarios caídos) y haberes desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo incrementos y aumentos salariales.

- Por lo que, señalan que el Juzgador tuvo que observar los preceptos 6º, 60 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, los cuales disponen que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la Policía Estatal, por tanto, consideran que es la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cual establece que **no procede el pago de salarios caídos a favor de la parte actora**.

- Lo cual, al ser inobservado por el Magistrado, generó que sin motivación ni fundamentación ordenara el pago a favor del actor de los salarios caídos, así como los **incrementos y aumentos salariales**, por considerar que, los Agentes del Ministerio Público tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y los incrementos salariales son accesorios respecto del sueldo principal.

Al respecto, esta Plenaria considera que los agravios invocados por las **autoridades demandadas** ahora revisionista son parcialmente **fundados pero**

**suficientes para modificar** la sentencia definitiva de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TJA/SRTC/035/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Plenaria determina que como se advierte del oficio número **FGE/VCEyAPJ/719/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED] fue emitido por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que fundamentó la competencia en los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 párrafo primero, 1, 106, 139, párrafo primero, 1 y 2 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 5, 9, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, fracciones I, VIII, XII y XIV, 22, párrafo primero y 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Número 500; 8, 9, 18, numeral V, 19, párrafo tercero, 20, fracción XII, 21, fracción XII, 21, fracción XXXIII, 32 y 37, fracciones XIII, XIV y XXXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Número 500, y Acuerdo **FGE/DGJ/A/001/2022** de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Al caso, con la sola citación de los preceptos legales, no es razón suficiente para considerar que el oficio impugnado resulte legal y en consecuencia deba ser declarado válido.

Lo anterior, es así ya que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que "Los Vicefiscales serán **nombrados y removidos** por el Fiscal General, **así como los demás servidores públicos de la institución**", también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Perito de la Fiscalía General del Estado**, la cual ostentaba la parte actora [REDACTED], pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguientes:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
NÚMERO 500**

**"ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público**

**Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:**

I.

(...)

**VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designé, y**

(...)."

## REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**“ARTÍCULO 111.** *Quedan comprendidos dentro del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, Peritos, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.*

### CAPÍTULO XXII

#### **Separación del Servicio Civil de Carrera**

**ARTÍCULO 137.** *Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:*

*I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;*

*II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;*

*III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;*

**IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**

*V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;*

*VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y*

*VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables”.*

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto, esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, cuando refiere que la determinación de las autoridades demandadas contenida en el oficio **FGE/VCEyAPJ/719/2023**, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, relativa a la terminación de la relación jurídico administrativa entre la parte actora y la Fiscalía General del Estado, contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la categoría de Perito de la cual fue dada de baja, pertenece al **Servicio Civil de**

**Carrera**, y del precepto 137 del Reglamento antes citado, se advierte que pertenece al régimen de excepción a los servidores públicos a que refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que la norma reservó para estos servidores públicos, una regulación específica en cuanto a su separación y por ende, se requiere que previo a su remoción, se dé inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

En efecto, contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que en la fracción IV, se establece el supuesto siguiente: "Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: destitución, inhabilitación o cese, decretados **conforme al procedimiento aplicable**".

Así pues, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento; sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución de la C. [REDACTED] [REDACTED] las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa y que este culminara con una resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado de la sala primaria estableció que las demandadas no demostraron la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la actora, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio **FGE/VCEyAPJ/719/2023**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, del que se advierte que el juzgador primario sí valoró la documental consistente en el oficio impugnado; razón por la que se considera infundado del primer agravio.

Por otra parte, si bien es cierto, el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y, en consecuencia, lo procedente era el pago de la

indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho desde que se concretó su separación ocurrida el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, y, hasta que se realice el pago correspondiente; al respecto, este órgano colegiado comparte el criterio adoptado por el Magistrado Instructor, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta necesario observar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*(...)*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*(...)*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

### LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

*ARTÍCULO 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

*Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.*

Lo subrayado es propio



De la interpretación armónica al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los **peritos** y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, el precepto constitucional en cita, no define de forma específica a que se refiere con la frase “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, la que se pagará desde que se concrete su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley

número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, **existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada**; sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo señalado, este Pleno advierte que la Sala de origen, inobservó lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque como ya fue puntualizado, es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiendo por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la actora del juicio a obtener una indemnización justa y acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, es correcto que el Magistrado de la Sala Regional, inobservara lo dispuesto en **el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, ya que esta Plenaria estima que corresponde a este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, inaplicar el precepto legal citado, en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

**“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.** El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema”.

Lo subrayado es propio

En esas circunstancias, esta Sala Superior reitera que es correcto que la

Sala Regional inobservara y en consecuencia **no aplicara lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ya que ello restringe la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la actora del juicio, las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago al actor**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al presente criterio, lo establecido en la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página: 2263, cuyo rubro y texto dicen:

***“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.*** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de

resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, **siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía**".

Lo subrayado es propio

Por otra parte, las autoridades recurrentes formularon su inconformidad contenida en su **segundo agravio** manifestando las razones por las que consideran que es incorrecto que el Magistrado de la Sala primaria condenara al pago de las prestaciones, consistentes en los **Incrementos y aumentos salariales**, al considerar que su otorgamiento es incorrecto ya que la protección al salario no es fundamento legal para que de forma excesiva se autorice a favor del actor el pago de incrementos salariales, aunado que el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determina improcedente el pago de los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia; y el pago de la **Caja de ahorro**, correspondiente de enero a agosto de dos mil veintitrés.

Pues bien, este Pleno considera que le asiste parcialmente la razón a las autoridades demandadas, puesto que resulta improcedente el pago de los incrementos de sueldos u aumentos salariales; no así al argumento que el Resolutor precisa en la sentencia recurrida al momento de determinar el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho" en la parte que específicamente señala pago de salarios caídos que incluye los incrementos y aumentos salariales; en razón de que la indemnización constitucional a que tiene derecho la parte actora tiene carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación, ya que el servidor público no va a ser reincorporado y la relación administrativa de subordinación no va a continuar como si no se hubiera interrumpido, sino que se trata de una indemnización sin posibilidad de reincorporación, ello derivado de la restricción constitucional contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Razón por la que, **no procede el pago de los incrementos solicitados**, sino que el salario que se tomará como base para cuantificar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho es el que percibía antes de ser dado de

baja. Al presente criterio, resulta aplicable por similitud la tesis con registro digital 2026782, número II.1o.T.1 L (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia laboral del Segundo Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página: 6971, cuyo rubro y texto dicen:

**“SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.**

**Hechos:** Un trabajador demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Juez laboral concluyó que se acreditó el despido injustificado y condenó a la demandada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el salario con el que debe cuantificarse el pago de la indemnización constitucional es el percibido en la fecha en que terminó el vínculo laboral y no el que corresponda a la fecha en que ésta se cubra.

**Justificación:** La indemnización constitucional constituye una reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio originado al trabajador por causas imputables al patrón, es decir, por el despido injustificado, por lo que si el trabajador opta por el pago de dicha indemnización, ello hace que la relación laboral ya no exista, dada la voluntad de no continuarla; por tanto, el monto con el que debe cubrirse corresponde al salario percibido en la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo, porque en ese momento surge ese derecho y no cuando se realice el pago de la propia indemnización. Sin que se desconozca que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que aquél podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, ya que tal fecha recae en la data en que concluyó la relación laboral, porque esa porción normativa debe interpretarse en concordancia con el diverso 89 de la misma legislación, que establece que para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización; de ahí que no proceda ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar las posibles diferencias que pudiesen presentarse entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y la de pago, pues cuando se opta por la indemnización no hay razón para actualizar el monto de los pagos, como ocurre cuando se demanda la reinstalación, en cuyo caso sí amerita actualización a la fecha en que ésta se realice”.

Lo subrayado es propio

Por último, con respecto al pago de la **Caja de Ahorro** esta Plenaria comparte el criterio del juzgador determinada en la sentencia combatida, ya que consideró procedente su pago de **enero a agosto de dos mil veintitrés**, por corresponder al concepto Fondo de Ahorro, bajo la clave C503, y que quincenalmente se le descontaba a la C. [REDACTED],

por la cantidad de **\$119.89 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N)**. como consta del recibo de nómina expedido a nombre de la actora del juicio, documental que obra a foja 75 del expediente en estudio, a la cual le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; criterio que esta Plenaria comparte.

Por las razones antes señaladas, este órgano colegiado concluye que es procedente el pago de la indemnización y demás prestaciones a favor de la actora desde la fecha en que fue dado de baja, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y hasta que se cumpla de forma total la sentencia, en los términos que el resolutor los señaló en la sentencia recurrida, **con excepción a los incrementos salariales**.

**En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados los agravios invocados por las autoridades recurrentes en el toca número TJA/SS/REV/244/2024, pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a confirmar la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, y se MODIFICA solo por cuanto hace a que no se debe otorgar los incrementos salariales que fue declarado improcedente por éste Órgano Colegiado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son parcialmente **fundados** los agravios vertidos por las demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/244/2024**; en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad de la sentencia definitiva de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRTC/035/2023**, y únicamente se **procede a MODIFICAR el efecto de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior** en la última parte del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos **M. en D. MAYBELLINE YERANÍA JIMÉNEZ MONTIEL**, que da fe.

**MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA

**M. en D. MAYBELLINE YERANÍA**  
**JIMÉNEZ MONTIEL.**  
SECRETARÍA GRAL. DE ACUERDOS



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRTC/035/2023**, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/244/2024**, promovido por las autoridades demandadas.